

maciones de los consumidores y usuarios de Andalucía-, constituye una infracción que puede ser objeto de sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del mismo.

Para verificar si existe o no infracción, la Administración requiere a Muebles Búfalo, por oficio de 4 de noviembre y 16 de noviembre de 1998, notificados respectivamente el 10 y 27 de noviembre, "copia de la contestación que sobre la misma -Hoja de Reclamación- se dé o se haya dado al reclamante, en cumplimiento del art. 15 de la Ley 5/85, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios de Andalucía. Significándole que la no aportación de la documentación requerida en el plazo indicado, constituirá infracción administrativa, según se establece en el artículo 34.8 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios".

Efectuado lo anterior y por la falta de contestación de los requerimientos efectuados por la Administración -remisión de la copia de contestación a la reclamación 2093/98 y 2413/98, formuladas respectivamente por las consumidoras doña M.^a Carmen Villalba Guerra y doña Ana Torres Joyasse constata que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 34.8 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, por lo que la Administración incoa expediente sancionador por estos hechos. No es posible por ello atender la alegación del recurrente respecto a la falta de tipicidad de la conducta sancionada, pues el deber de contestar los requerimientos de la Administración, es una conducta subsumible, en el tipo predeterminado como falta o infracción administrativa por la norma ("lex scripta", "lex praevia"), o dicho de otro modo constituye una actuación que la Administración califica, al amparo de la motivación de la Resolución recurrida, como "obstrucción o negativa a suministrar datos o a facilitar las funciones de información vigilancia o inspección", siendo por ello la conducta descrita en la norma y la que es objeto de sanción -se incardina de forma previsible y razonable en el tipo o ilícito descrito por la norma-, suficientemente reconocible por sus eventuales destinatarios y en nuestro por el aquí sancionado.

Quinto. De lo expuesto en los fundamentos anteriores resulta con claridad el estricto cumplimiento por esta Administración Pública de la normativa aplicable en lo referente al cumplimiento del principio de tipicidad del procedimiento sancionador y la ausencia de toda fundamentación, fáctica y jurídica en las alegaciones formuladas por el recurrente, por lo que procede sin más y una vez que éstas han sido desvirtuadas, la desestimación el recurso de alzada interpuesto confirmando por ello y en todos sus extremos la Resolución recurrida.

Vistas la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia del consumidor; la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía; el Decreto 171/89, de 11 de junio, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y sus usuarios en Andalucía; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y demás disposiciones concordantes de especial y general aplicación,

D I S P O N G O

Desestimar el recurso interpuesto por don José A. Sánchez Montoro, en nombre y representación de Uncore, S.L. "Muebles Búfalo", confirmando en todos sus extremos la Resolución recurrida.

Contra la presente disposición, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01). Fdo. Sergio Moreno Monrové.».

Sevilla, 9 de septiembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 9 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Antonio González Pérez, en representación de Soexpdisco, SL, contra otra dictada por el Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Granada, recaída en el expediente núm. 377/99.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Soexpdisco, S.L., de la Resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado de la Consejería de Trabajo e Industria en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes:

Primero. Con fecha 13 de abril de 1999 por la Policía Local del Ayuntamiento de Granada se constató que por parte del personal responsable del establecimiento denominado "Discoteca Rui Palace" se negó a un cliente la entrega de las hojas de reclamaciones.

Segundo. Mediante acuerdo de fecha 11 de junio de 1999, notificado el día 28 del mismo mes y año, se inició expediente sancionador contra "Soexpdisco, S.L.", entidad titular del establecimiento, en el que se le imputó la infracción del artículo 3.2.8 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, en relación con el artículo 5.1 del Decreto 171/89, de 11 de julio, que regula las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y sus usuarios en Andalucía.

Tramitado el expediente, con fecha 14 de febrero de 2000 fue dictada la resolución ahora impugnada por la que se impuso una sanción consistente en multa de treinta y cinco mil pesetas (35.000 ptas.), equivalente a doscientos diez euros con treinta y cinco céntimos (210, 35 €).

Tercero. Notificada la anterior resolución, la interesada interpone en tiempo y forma recurso de alzada basado en las alegaciones que, por constar en el expediente, se dan por reproducidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Excmo. Sr. Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, artículo 3.4, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

II

Para la Resolución del recurso interpuesto se hace prioritario el análisis de la cuestión que se refiere a la caducidad del expediente por haber superado (o no) el plazo máximo de duración del procedimiento, pues, de haberse producido la misma, sería innecesario el estudio del resto de alegaciones.

A este respecto es preciso indicar previamente la normativa sobre plazos aplicable al procedimiento objeto de revisión, y para ello hay que partir de la fecha en la que fue iniciado (11 de junio de 1999), toda vez que en dicha fecha (posterior al 14 de abril del mismo año), ya se había producido la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modificó sustancialmente en este aspecto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 42 de la Ley 30/1992, en su nueva redacción dada por la 4/99, al establecer la obligación de la Administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, dispone como plazo máximo en el que debe notificarse la misma el de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea. Dicha Ley 4/99 exigió, además, la aplicación inmediata de este límite temporal, pues, al conceder al Gobierno en su disposición adicional primera el plazo de un año, a partir de su entrada en vigor, para establecer las modificaciones normativas precisas en las disposiciones reglamentarias dictadas en la adecuación y desarrollo de la Ley 30/1992, previó al mismo tiempo, en su transitoria primera, la subsistencia durante ese período de las normas reglamentarias existentes, y en especial, ésas a las que se hizo alusión en la adicional, así como las dictadas en desarrollo de la Ley 30/92, en cuanto no se opusieran a la 4/99, salvo, precisamente, el plazo para resolver, que se entenderá siempre de seis meses cuando las normas reglamentarias a las que se ha hecho alusión hayan establecido uno superior.

Por tanto, en materia de defensa del consumidor y la producción agroalimentaria, el plazo de un año para la resolución de todos los procedimientos sancionadores iniciados en el período comprendido entre el 14 de abril de 1999 y el 1 de enero de 2000 (fecha de entrada en vigor de la Ley 17/99, de 28 de diciembre, que reguló un término superior de resolución), previsto en el Decreto 139/1993, de 7 de septiembre, sobre adecuación de procedimientos a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se había reducido de forma automática al de seis meses, ya que la norma que lo amparaba era, como se ha visto, una norma reglamentaria, y, por tanto, carente del rango legal o comunitario exigido por el referido artículo 42.

A tenor de lo expuesto, y a la vista de las fechas de iniciación (11 de junio de 1999) y de resolución y notificación de la misma (14 de febrero y 8 de marzo de 2000, res-

pectivamente), se observa que se ha excedido de forma sobrada el plazo máximo de seis meses, produciéndose la caducidad del procedimiento.

Vistas la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y demás normas de general y especial aplicación, esta Secretaría General Técnica,

RESUELVE

Estimar el recurso de alzada interpuesto por don Antonio González Pérez, en nombre y representación de la entidad mercantil «Soexpdisco, S.L.», contra Resolución del Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Granada, de fecha 14 de febrero de 2000 y revocar la misma.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Sevilla, 3 de junio de 2002. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01), Fdo. Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 9 de septiembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 13 de septiembre de 2002, de la Delegación del Gobierno de Cádiz, por la que se aprueba la transferencia a la Diputación Provincial de Cádiz, en concepto de Planes Provinciales de Obras y Servicios, para el ejercicio de 2002.

En el marco de lo dispuesto en la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, de relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales, el Decreto 131/1991, de 2 de julio, establece en su artículo 8 los criterios con arreglo a los cuales se distribuirá entre las Diputaciones Provinciales la aportación de la Comunidad Autónoma de Andalucía a los planes provinciales de obras y servicios de competencia municipal.

En base a dichos criterios, la Orden de 28 de junio de 2002, de la Consejería de Gobernación, establece la distribución de la aportación de la Junta de Andalucía a los Planes Provinciales de Obras y Servicios para 2002, delegando en los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, dentro de su correspondiente ámbito territorial, la competencia para dictar la Resolución por la que se apruebe la transferencia a su respectiva Diputación Provincial, así como la aprobación del gasto, su compromiso y liquidación, interesando de la Consejería de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

En virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 4 de la Orden de la Consejería de Gobernación de 28 de junio de 2002,

RESUELVO

Primero. Aprobar la transferencia a la Diputación Provincial de Cádiz, por importe de un millón ciento cincuenta y dos mil ciento setenta y ocho euros con cincuenta y ocho céntimos (1.152.178,58 euros), correspondiente a la aportación de la Junta de Andalucía al Plan Provincial de Obras y Servicios para 2002.